

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01785)

23 ABR. 2013



“Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 5° numerales 3, 4, 8, 10, y artículo 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Ley 12 de 1.947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.
- Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del referido Convenio, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus normas internas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta normas y métodos recomendados contenidos en los anexos técnicos de dicho Convenio.
- Que en concordancia con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.
- Que mediante resolución 07283 del 21 de diciembre de 2012, se expidió la resolución que adoptó la Parte Vigésimo Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, que contiene los requisitos de aeronavegabilidad para aeronaves de categoría liviana ALS.
- Que el artículo 190 de la ley 1450 del 16 de junio de 2011, mediante la cual se aprueba el plan nacional de desarrollo (PND) dispone que “a fin de favorecer el desarrollo agrícola y la incorporación de nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales...”
- Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas adoptadas como Parte Vigésimo Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, es necesario adoptar algunas disposiciones adicionales, que faciliten su aplicación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifícase en el numeral 26.1 “Definiciones y Abreviaturas”, las siguientes definiciones:

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 1 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 01785)

23 ABR. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

26.1 Definiciones y Abreviaturas

Definiciones

Aeronaves Categoría Liviana (ALS). Son aquellas aeronaves que cumplen con los siguientes parámetros:

- a. Avión liviano, con cualquier tipo de estructura (tubular, monocoque, etc.), alas en tela, en lámina o material compuesto.
- b. Un peso máximo de despegue no superior a 750 kilogramos (1.654 libras).
- c. Una velocidad de pérdida (Stall) máxima o una velocidad mínima en vuelo recto, en configuración de aterrizaje (V_{S0}), menor o igual a 45 nudos CAS (Calibrated Airspeed), con el peso máximo de despegue certificado y en el punto más crítico de ubicación del centro de gravedad;
- d. Capacidad máxima de 2 sillas, incluyendo la silla del piloto;
- e. Un solo motor certificado: Sea del tipo recíproco (de pistón), turbina (turbohélice o turboeje), a reacción o eléctrico. Para los motores turbina (turbohélice o turboeje), a reacción o eléctrico, se tendrán en cuenta los requerimientos aplicables de la Subparte E (o Sección aplicable a Motores) del estándar de Aeronavegabilidad seleccionado de algún Estado miembro de la OACI y los demás requerimientos técnicos que se definan necesarios dentro del proceso de certificación de la aeronave por la innovación tecnológica;
- f. Una hélice de paso fijo o variable certificada, o que de cumplimiento con lo determinado en el numeral CS VLA 905 del estándar de aeronavegabilidad establecido en 26.21.
- g. Cabina cerrada no presurizada;
- h. Certificado bajo reglas de vuelo visual (VFR), en operaciones diurnas; y
- i. Certificado para operaciones no acrobáticas. Lo que significa que puede efectuar cualquier maniobra que no se aparte de un vuelo normal, pérdidas (exceptuando la entrada en pérdida durante una ascensión vertical), ochos perezosos, chandees y virajes pronunciados en los cuales el ángulo de inclinación no sea mayor a los 60° grados.

Ensamblador: Para los efectos de ésta Parte, es toda persona o grupo de personas que ensamblan un modelo de avión liviano, con o sin ánimo de lucro, asegurándose que el proceso de certificación de aeronavegabilidad se realice de conformidad con esta Parte y con el soporte de ingeniería requerido por parte del fabricante original o ingenieros nacionales con dominio del estándar de diseño e información técnica aplicable, o una combinación de ambos. Para los ensambladores que demuestren competencia técnica e infraestructura, se les aceptará la capacidad de proyectar, diseñar (cambios o modificaciones al modelo original), construir partes

M
E

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 2 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
01785)

23 ABR. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

(relacionadas con los cambios o modificaciones) y desarrollar las instrucciones de aeronavegabilidad continuada adicionales.

Ensamblar: Una tarea consistente en armar una aeronave por parte de un ensamblador colocando y ajustando las piezas que la componen a partir de un kit o una aeronave que inicialmente fue desarmada por el fabricante para embalarla y exportarla; y que se efectúa de acuerdo a las instrucciones del fabricante original y en cumplimiento con los requisitos de esta Parte.

Fabricante: Persona o grupo de personas que proyectan, diseñan, fabrican y realizan modificaciones mayores al diseño de un modelo de aeronave liviana, con fines de lucro, cuyo objetivo es producir en serie y comercializar su producto nacional o internacionalmente. El fabricante esta obligado a establecer y mantener un sistema de gestión de calidad, un sistema de registros técnicos y dar soporte constante de aeronavegabilidad continuada a todos sus productos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifícase los literales a., b. y c. en el numeral 26.3 "Aplicabilidad", el cual quedará en los siguientes términos:

26.3 Aplicabilidad.

a. Las disposiciones de la presente parte se aplican a las aeronaves en categoría liviana (ALS) que sean fabricadas, o ensambladas en la República de Colombia en cumplimiento con esta norma y los procedimientos establecidos por esta Autoridad; o

b. Las disposiciones de la presente parte se aplican a los aviones S-LSA (Special - Light Sport Aircraft) importados desde un Estado miembro de la OACI y que sean ensamblados en Colombia, siempre y cuando el fabricante original de la aeronave valide que los estándares de diseño y fabricación del estado exportador son equivalentes o superiores a los estándares establecidos en esta Parte. En caso que el estándar de diseño del estado exportador sea inferior o no esté contemplado, el fabricante original deberá demostrar a la UAEAC su cumplimiento con un método apropiado.

c. Toda aeronave que no cumpla los parámetros descritos en la definición de categoría liviana (ALS), debe obtener un certificado tipo en la categoría que corresponda u obtener un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronave experimental. Adicionalmente, cualquier aeronave que pretenda ser construida por aficionado con fines no comerciales, deberá dar cumplimiento a las disposiciones de una aeronave experimental, de acuerdo a lo establecido en la Parte Novena de los RAC.

ARTÍCULO TERCERO. Modifícase el numeral 26.5 "Utilización", el cual quedará en los siguientes parámetros:

26.5 Utilización.

Las aeronaves categoría liviana (ALS) podrán ser usadas en:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(#01785)

23 ABR 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

a. Operaciones de aviación privada.

Las operaciones de aviación privada ejecutadas con estas aeronaves categoría liviana (ALS), adicionalmente a lo establecido en esta Parte, se someterán a las normas especiales pertinentes a dichas aeronaves conforme a su categoría, y según lo establecido en la Parte Cuarta de los RAC.

b. Reservado.

c. Operación en entrenamiento de vuelo.

Para curso de formación básica de piloto privado de avión y en conformidad con las limitaciones de operación definidas para la aeronave.

La utilización de estas aeronaves, definidas en 26.3 literal a. y b., por parte de un centro de instrucción aeronáutica de vuelo, adicionalmente a lo establecido en esta Parte, estará sometida al cumplimiento de los demás requisitos de aeronavegabilidad y operaciones aplicables establecidos en la Parte Cuarta de los RAC.

d. Operaciones en aviación agrícola.

La utilización de estas aeronaves, definidas en 26.3 literal a. exclusivamente, por parte de una empresa de trabajos aéreos especiales u operador privado (agricultor), adicionalmente a lo establecido en esta Parte, estará sometida al cumplimiento de los demás requisitos de aeronavegabilidad y operaciones aplicables establecidos en la Parte 137ª de estos Reglamentos.

e. Operación de aerofotografía.

La utilización de estas aeronaves, definidas en 26.3 literal a. exclusivamente, por parte de una empresa de trabajos aéreos especiales, adicionalmente a lo establecido en esta Parte, estará sometida al cumplimiento de los demás requisitos de aeronavegabilidad y operaciones aplicables establecidos en la Parte Cuarta de los RAC.

f. Operación de remolque de planeador.

Respecto a los literales e. y f., de ser requerida alguna modificación estructural para instalar cámaras fijas en la aeronave o refuerzo estructural para remolque de planeadores, estas serán aprobadas dentro del proceso de certificación. En caso de requerirse alguna alteración con estos propósitos, serán diseñadas por el fabricante de la aeronave. En ambos casos, tales modificaciones o alteraciones serán sustentadas técnicamente ante la UAEAC, en cumplimiento de los requerimientos estructurales aplicables de los requisitos del Estándar de Aeronavegabilidad seleccionado. La instalación de la cámara será efectuada conforme a las instrucciones del fabricante de la aeronave y del fabricante de la cámara, según aplique.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 01785)

23 ABR. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

Las aeronaves categoría liviana (ALS) empleadas en las operaciones definidas en 26.5 a., c., d., e., y f. deberán ser fabricadas por un fabricante que otorgue el soporte de la aeronavegabilidad continuada a todos los productos fabricados y cumpla con los demás requisitos impuestos en esta Parte.

Las aeronaves categoría liviana (ALS) empleadas en las operaciones definidas en 26.5 a., c. y d. pueden ser ensambladas por ensamblador, siempre y cuando otorgue el soporte de la aeronavegabilidad continuada a su(s) aeronave(s) y cumpla con los demás requisitos impuestos en esta Parte.

Los anteriores usos en aeronaves categoría liviana (ALS), están supeditados a las limitaciones operacionales y de aeronavegabilidad derivados del proceso de certificación de aeronavegabilidad de cada aeronave.

ARTÍCULO CUARTO. Modifícase el numeral 26.7 "Solicitud", el cual quedará en los siguientes términos:

26.7 Solicitud

La solicitud para un proceso de certificación de Aeronavegabilidad para una aeronave en categoría liviana (ALS) deberá efectuarse mediante el formato GSAC-4.0-12-08, en su última versión.

ARTÍCULO QUINTO. Modifícase el numeral 26.9 "Responsabilidades del fabricante o ensamblador", el cual quedará en los siguientes términos:

26.9 Responsabilidades del fabricante o ensamblador.

El fabricante o ensamblador es el responsable por su seguridad y por los daños y perjuicios que se ocasionaren a personas y la propiedad de terceros, como consecuencia de la operación de ésta aeronave, durante la fase de certificación, debiendo asegurar dicha responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 1900 y siguientes del Código de Comercio.

El fabricante es responsable de dar soporte a los temas de aeronavegabilidad continuada, reporte de fallas y defectos en servicio, repuestos, alteraciones y reparaciones mayores, hasta que su última aeronave producida y certificada deje de volar. Así mismo, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.7.4.2 de la Parte Tercera de los RAC.

Es condición indispensable, para un fabricante nacional, que las instalaciones y medios de fabricación estén localizadas en la República de Colombia. Para el caso del ensamblador, su proyecto deberá ser desarrollado en la República de Colombia.

El ensamblador será responsable, que su proyecto sea sustentado por un representante de ingeniería del fabricante original, o en su defecto, por ingenieros nacionales concedores de la normatividad de diseño y la información técnica aplicable, o una combinación de ambos. Así mismo, el ensamblador será responsable de aplicar, adaptar o generar los temas de aeronavegabilidad continuada adicionales y aplicables a los cambios de diseño por la utilización específica de la aeronave.

Handwritten initials: AL, B, S

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01785

23 ABR. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

ARTÍCULO SEXTO. Modifícase el numeral 26.21 "*Requisitos de Diseño*", el cual quedará en los siguientes términos:

26.21 Requisitos de Diseño

Mientras se adopta para Colombia un código de aeronavegabilidad propio, aplicable a las aeronaves con peso máximo de despegue igual o inferior a 750 Kg, para la solicitud de certificación de las aeronaves livianas (ALS), los fabricantes y ensambladores de estas aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al estándar de aeronavegabilidad Europeo EASA Certification Specifications for Very Light Aeroplanes CS-VLA, con todas sus enmiendas, libros y apéndices, podrán obtener un certificado de aeronavegabilidad especial respecto de dicho diseño, otorgado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana, una vez acreditado ante ésta autoridad, el cumplimiento de todos los requisitos del estándar de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la norma y acogerse a ella.

El solicitante del certificado de aeronavegabilidad especial, deberá suministrar la información y las facilidades necesarias para la verificación de las normas referenciadas (vigentes y actualizadas), presentando, la traducción de la misma al Idioma Español, o al Inglés, íntegramente con todas sus enmiendas, libros y apéndices.

Cumplido los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, serán aceptadas como fecha de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas ("Amendments") del CS-VLA de la EASA.

Adaptación. Para efectos de la aceptación de la regulación Europea EASA Certification Specifications for Very Light Aeroplanes CS-VLA se deberá tener en cuenta que: Donde dice "CS-VLA" entiéndase aeronaves livianas (ALS); donde dice "EASA" o se menciona alguna de sus dependencias entiéndase como UAEAC y sus dependencias homologas o aplicables; donde dice "Administrator" entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto, estándar de la industria o estándar aeronáutico internacional, se acepta el mencionado siempre y cuando el mismo no haya sido emitido por el ente pertinente en Colombia. Para cualquier desacuerdo encontrado con el estándar aceptado, el solicitante deberá presentar métodos alternativos o medidas equivalentes de cumplimiento para ser evaluadas por la UAEAC, cuyo concepto es el que debe prevalecer.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modifícase el numeral 26.22 "*Características de Diseño para Aspersión*", el cual quedará en los siguientes términos:

26.22 Características de Diseño para Aspersión.

En el caso de la utilización de aeronaves categoría liviana (ALS) para operación en aviación agrícola, numeral 26.5 d. de esta Parte, dichas aeronaves, adicional al cumplimiento de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 01785)

23 ABR. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

norma de diseño descrita en el numeral 26.21, deberán cumplir y demostrar, adicionalmente a los requerimientos de diseño, lo siguiente:

- a. Tener cabina cerrada.
- b. Estar equipadas con una compuerta ventral para descarga de emergencia. Dicha compuerta deberá estar en capacidad de expulsar la mitad de la máxima carga del producto agroquímico en 45 segundos y debe poseer un medio o método para prevenir la expulsión inadvertida.
- c. Si el equipo ha de ser utilizado para instrucción de vuelo en aviación agrícola, deberá ser doble comando.
- d. Esté equipada con un arnés de seguridad de hombros apropiado y correctamente instalado para el Piloto.
- e. Estar dotadas de equipos de aplicación debidamente calibrados y aprobados por el ICA, conforme a lo de su competencia, y de acuerdo a los requisitos nacionales establecidos para este tema.
- f. Con la conversión o instalación del depósito de insumos y el equipo de aspersión no se excederá ninguna limitación estructural o de rendimiento de la aeronave, lo cual deberá demostrar el solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO. Modifícase el numeral 4.4.1.12.3 de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

4.4.1.12.3. Certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves livianas (ALS).

La UAEAC emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad especial para una aeronave categoría liviana (ALS), con peso hasta 750 Kg (1654 lb), destinadas a una específica utilización y asociadas a las limitaciones de operación, cuando:

- a. Se demuestre que la aeronave cumplió con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables de la Parte Vigésimo Sexta.
- b. A la aeronave, la UAEAC no le ha emitido previamente un certificado de aeronavegabilidad estándar o que la aeronave no haya poseído previamente un certificado de aeronavegabilidad estándar emitido por una autoridad aeronáutica de aviación civil extranjera, de un estado miembro de la OACI.
- c. La UAEAC después de la pertinente inspección, confirme que la aeronave y sus sistemas se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento, y que la misma está en condiciones para una operación segura.

11
B

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 7 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 01785)

23 ABR. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

- d. El fabricante o ensamblador haya efectuado la declaración de construcción o ensamblaje de que tratan los numerales 20.5.3.2.4., literal f., 20.7.3.1.1.1 y 20.7.7.1 de los RAC. En dicha declaración se identificará la aeronave, motor y hélice por marca y modelo, serie número, fecha de manufactura y que el diseño de la aeronave cumple con la norma Parte Vigésimo Sexta de los RAC. Adicionalmente para los fabricantes de aeronaves categoría liviana (ALS), estos deben declarar que su aeronave fue fabricada bajo su sistema de aseguramiento de calidad y que monitorearán y corregirán cualquier condición insegura de su diseño mediante la emisión de directivas de seguridad y un sistema de aeronavegabilidad continuada.
- e. No haya ninguna modificación o alteración mayor sobre la aeronave que no haya sido desarrollada por el fabricante o ensamblador y aprobada por esta Autoridad.
- f. La aeronave liviana (S-LSA) fabricada fuera del territorio nacional en un estado miembro de la OACI, demuestre a la UAEAC que los estándares de diseño y fabricación del estado exportador son equivalentes o superiores a los estándares establecidos en la República de Colombia para este tipo de aeronaves en la Parte Vigésimo Sexta de los RAC y que a la aeronave se le emitió previamente un Certificado de aeronavegabilidad especial o Certificado de aeronavegabilidad para exportación de ser aplicable, por parte del estado exportador. En este caso adicionalmente se debe suministrar a la UAEAC la documentación para operar, mantener e inspeccionar la aeronave. En las limitaciones del Certificado de Aeronavegabilidad Especial se establecerá que dichas aeronaves importadas solo podrán ser usadas para operaciones de aviación privada (numeral 26.5, literal a.) y entrenamiento de vuelo (numeral 26.5, literal c.).
- g. Los servicios de mantenimiento periódicos mandatorios de la estructura, planta motriz, hélice, instrumentos, equipos y sistemas de la aeronave han sido ejecutados dentro de sus límites de tiempo, de acuerdo con los manuales aplicables y por personal licenciado. Todos los boletines técnicos mandatorios de estructura, motor, sistemas, etc. publicados por el fabricante deben estar cumplidos.
- h. La aeronave cuenta con el equipo de abordaje instalado y operativo, exigible por la Parte Cuarta de los RAC de acuerdo al propósito específico que va a realizar.
- i. La cantidad de horas de vuelo totales y desde la última reparación general (DURG) del motor y de la estructura de la aeronave, han sido determinadas y registradas.

ARTÍCULO NOVENO. Modifícase el numeral 9.5.3.1 de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

9.5.3.1. Requisitos de aeronavegabilidad.

La UAEAC determinará los requisitos adicionales de aeronavegabilidad que deben cumplir las aeronaves de categoría experimental para obtener el Certificado de aeronavegabilidad según la actividad operacional a desarrollar, de acuerdo con lo estipulado en la Parte Cuarta del presente Reglamento y demás requisitos técnicos aplicables a la finalidad de cada caso.

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 8 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 01785)

23 ABR 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

Las aeronaves que por la suspensión de un Certificado Tipo válido emitido por la UAEAC y que haya sido originalmente certificadas para realizar un trabajo aéreo especial en modalidad de aviación agrícola, serán degradadas a aeronaves de categoría experimental y deberán cumplir las "Normas de Aeronavegabilidad y Operaciones en Aviación Agrícola" estipulados en la Parte 137ª de estos Reglamentos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Modifícase el artículo décimo de la Resolución 07285 de fecha 21-12-2012 el cual quedará así:

"Artículo Décimo. Disposiciones Transitorias:

Toda persona (natural o jurídica) que a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones se encontraban ejecutando operaciones privadas de aspersión de aviación agrícola conforme a las autorizaciones contenidas en los oficios Número 062-353 002551 de septiembre 30 de 1999, Número 062-150 000582 de febrero 29 de 2002, Número 062-293 002595 de septiembre 05 de 2002, y Número 10-GALE 000214 de mayo 29 de 2002, de la Dirección General de la UAEAC, disponen de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación en el diario oficial de las presentes disposiciones, para adecuar las operaciones a los requisitos dispuesto en esta resolución y certificar las aeronaves en categoría liviana (ALS), ante esta Autoridad Aeronáutica teniendo en cuenta las normas de la Parte Vigésimo Sexta. En caso contrario, los pilotos, las aeronaves, los técnicos a cargo del mantenimiento o reparación y los campos de aterrizaje utilizados, en los cuales se venían desarrollando operaciones privadas de aspersión aérea, quedarán suspendidos a partir del plazo establecido, de toda actividad relacionada con la operación privada de aspersión de aviación agrícola, hasta tanto cumplan con lo establecido en la presente resolución.

Todas aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encontraban certificadas como empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola, disponen de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación en el diario oficial de las presentes disposiciones, para adecuar sus procedimientos y manuales (Como son la carta de cumplimiento, manual general de operaciones (MGO), manual general de mantenimiento (MGM), etc, según aplique a cada empresa) a las normas de la presente resolución.

Parágrafo: Respecto de las empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola, que en la actualidad no se encontrasen certificadas, tendrán un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación en el diario oficial de las presentes disposiciones con el fin de obtener su certificado de operación y así poder continuar su actividad de acuerdo con lo establecido en la resolución 07285 de fecha 21- 12- 2012.

Quienes llegado el cumplimiento del anterior plazo establecido, para obtener dicha certificación y no lo hicieren, darán lugar a que las aeronaves, de las empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola sean suspendidas de toda operación o actividad de vuelo, hasta tanto no se cumpla su certificación."

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
01785)

23 ABR. 2013

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta, Parte Novena y Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, relacionadas con los requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia"

anexos de la OACI, en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.



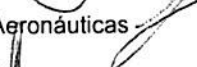
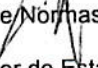


PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

23 ABR. 2013


SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General


MONICA MARIA GOMEZ VILLAFAÑE
Secretaria General

Proyectó: Andrés González Ordóñez – Inspector de Seguridad Aérea 
 Edgar Luciano Cadena - Jefe de Grupo Técnico 
 Juan Carlos Tarazona – Profesional Normas Aeronáuticas 
 Revisó: Edgar B. Rivera Florez – Jefe de Grupo de Normas Aeronáuticas 
 Jairo Enrique Salazar Manosalva – Director de Estándares de Vuelo 
 Aprobó: Cr. Alfonso Lozano Ariza – Subdirector General 
 Cr. German Ramiro Garcia A. – Secretario de Seguridad Aérea 